

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Sábado 7 de Febrero de 1880.

NUM. 15.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según se lesale, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCEOS.

Premios.

El ciudadano gobernador del Estado hizo en el Teatro del Progreso la noche del 5 del presente, la distribución de premios á los alumnos del Instituto Literario y á los de las escuelas municipales y de algunas particulares, que mas se han distinguido por su aplicación y aprovechamiento.

En el próximo número haremos la descripción de esa fiesta de la civilización.

Folleto.

El Sr. coronel Marcial Ríos se ha servido obsequiarnos con un ejemplar del folleto en que hace la defensa del Sr. general Rafael Cravioto, contra los injustos ataques que le dirigieron sus enemigos los reductores del periódico intitulado el *Ecce Homo*.

No hemos tenido tiempo de leerlo, pero como sabemos que el Sr. coronel Ríos fué mayor de órdenes de la brigada que mandaba en su tiempo el Sr. general Cravioto, no dudamos de su veracidad.

En el próximo número emitiremos nuestro juicio acerca de este trabajo; por ahora insertamos á continuación lo que sobre ese cuádrero dicen nuestros apreciables colegas *La Industria Nacional* y *el Combate*.

Habla *la Industria Nacional*:

Acabamos de recibir del Estado de Hidalgo un elegante folleto intitulado: "El general Rafael Cravioto y sus detractores ante el tribunal de la opinión."

Desde luego se comprende el loable fin de ese folleto, pues que era natural que cuando la calumnia, la envidia y la cobardía, se hubian ensañado en herir al honrado gobernador de Hidalgo, saliera á su defensa la verdad, luciendo pura ante el antro el horror adonde vilmente lo querían arrastrar hombres que se inspiran en la ingratitud y no han tenido valor de herir de frente.

El Sr. Cravioto, que no ha querido inodarse con torpes manejos, que ha sabido desechas toda marea inequívoca, desleal y personalista, se conquistó el enojo de algunos que vieron en esas hechas palizas sus locas aspiraciones, y de aquí la aparición de sucias correspondencias, la suplantación de nombres y de personas, la aparición de periódicos cuyos ataques se lanzaban tras el anónimo, las amenazas, las maldiciones y hasta las quejas.

Tanta vehemencia en el ataque se han estrellado en la tranquila conciencia de aquel gobernante en el estricto cumplimiento de su deber, y en su inquebrantable fé.

Pero cuando ya la calumnia y la avilantez han querido manchar con su inunda-baba, la honra del ameritado patricio, entonces ha salido la verdad patentizando hechos que trituran las falsas aseveraciones de cobardes enemigos.

El folleto á que nos referimos contiene la relación de mil episodios gloriosos que tuvieron lugar en la heroica sierra de Puebla durante la intervención francesa; y tanto por esto, como por tratarse de la justa vindicación de un patriota y de un gobernante honrado, desde el próximo número de *la Industria* empezaremos á reproducir el folleto repetido, dando desde luego al Sr. coronel Marcelino Ríos, autor del folleto, las mas expresivas gracias.

Habla *el Combate*:

Ha aparecido un folleto en que con documentos incontestables, son refutados los cargos que los enemigos del señor general Cravioto le han dirigido últimamente. La opinión pública está llamada á fallar, y sin duda ya lo ha hecho en favor del distinguido ciudadano que hoy riga los destinos del Estado de Hidalgo.

La impostura, la mentira y la calumnia, algunas veces suelen herir reputaciones bien sentadas, y entonces es preciso combatir aquellas armas de que se usa la envidia y la impotencia, presentando documentos irrefragables, pruebas oficiales que, cual el viento á las nubes, disipan todas las acusaciones calumniosas acumuladas por la maldad.

Las tres inculpaciones que los enemigos del antiguo jefe de los serranos hacen al Sr. Cravioto, son las siguientes: que reconoció al llamado imperio de Maximiliano; que entregó las armas y pertrechos de la República, y que desamparó á sus compañeros causándoles la muerte. Ninguna persona de buen juicio y que haya estado al tanto de lo ocurrido en los acontecimientos de nuestra patria, dá crédito á acusaciones desprovistas de pruebas, ó inventadas por la envidia y el despecho; pero era preciso que el Sr. Cravioto borrarla hasta la última señal del cieno que sus detractores quisieron arrojar sobre su honrada conducta y su patriotismo sin mancha, y para ello se han publicado las pruebas oficiales y las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos y son dignos de entera fé.

El Sr. Cravioto borrarla hasta la última señal del cieno que sus detractores quisieron arrojar sobre su honrada conducta y su patriotismo sin mancha, y para ello se han publicado las pruebas oficiales y las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos y son dignos de entera fé.

El Sr. Cravioto borrarla hasta la última señal del cieno que sus detractores quisieron arrojar sobre su honrada conducta y su patriotismo sin mancha, y para ello se han publicado las pruebas oficiales y las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos y son dignos de entera fé.

Instrucción Pública.

Mérida á los esfuerzos del ciudadano presidente municipal, se han llevado á cabo últimamente en este municipio algunas mejoras importantes en este interesantísimo ramo, siendo una de ellas el haber establecido una nueva escuela municipal de niñas en el mismo local en que ha estado la primera de niños, cuya apertura ha tenido lugar en la mañana del día 19 del actual, apadrinando el acto la Srta. Isaura Galindo, en representación de la estimable Sra. Andrade de Cravioto, esposa del ciudadano gobernador.

En el mismo día fué inaugurado el nuevo edificio de la escuela, también municipal, del barrio de Jerusalén, construido por cuenta del municipio, habiendo apadrinado dicho acto el ciudadano gobernador del Estado.

Mejoras como estas son las que necesitamos para el adelanto y progreso de los pueblos.

Tranquilidad Pública.

No obstante los deseos de los constantes enemigos del reposo público, aquélla se ha conservado inalterable, según aparece de los partes que por la segunda quincena de Enero último han rendido los jefes políticos del Estado á la secretaria de gobernación.

Nuevos establecimientos de instrucción primaria.

Se han abierto: uno para niñas en la cabecera del municipio de Huautla y otros para niños en el pueblo de Cuatlimac del municipio de Tlanchinol del distrito de Huejutla.
La instrucción pública está de enhorabuena.

PARTE OFICIAL.**Gobierno del Estado de Hidalgo.**

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, subed:

Que para el mejor servicio del telégrafo del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

RECLAMENTO.

Art. 1º El telégrafo del Estado depende directamente de la Secretaría de Gobernación.

Art. 2º Habrá un director nombrado por el Ejecutivo, quien lo podrá remover libremente.

Art. 3º El director tendrá su despacho en la capital del Estado, precisamente en la oficina central.

Art. 4º Las labores de la dirección serán desempeñadas por los empleados de la oficina central.

Art. 5º Son atribuciones del director del telégrafo:

I. Vigilar que los empleados y dependientes de la línea cumplan con sus obligaciones.

II. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad todo el material, máquinas, enceres y fondos pertenecientes á la línea.

III. Iniciar al Ejecutivo por conducto de la secretaría de Gobernación todo lo que á su juicio redunde en beneficio del telégrafo.

IV. Dar cuenta al Ejecutivo con el expediente que al efecto instruya cuando por mal manejo, revelación de secretos ú otro motivo, tenga que removerse á algún empleado de la línea.

V. Nombrar á los celadores de la línea y removerlos cuando haya justa causa para ello, dando cuenta al Ejecutivo en uno y otro caso.

VI. Visitar cuando menos tres veces al año todas las oficinas que le están subalternadas.

VII. Dictar en lo económico todas las providencias que estime oportunas para el mejor servicio de la línea, dando cuenta al Ejecutivo.

VIII. Imponer multas hasta de cinco pesos á los empleados y dependientes de la línea, por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones.

IX. Formar las plantas y presupuestos de las oficinas del telégrafo y dirigirlos al Ejecutivo con el carácter de proyectos para su aprobación.

X. Celebrar convenios con los empresarios de otras líneas, para el cobro recíproco de mensajes, sometiendo los previamente al Ejecutivo para su aprobación.

XI. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de telegrafistas.

Art. 6º Son obligaciones del director del telégrafo:

I. Dar parte al Ejecutivo dos veces al mes de las novedades que ocurran en la línea.

II. Remitir á la secretaría de Hacienda, en los primeros ocho días de cada mes, las cuentas del anterior y la existencia en numerario que tuviere.

III. Cobrar el importe de las nóminas y demás gastos que se crecen en la línea, distribuyendo sin demora sus sueldos á los empleados respectivos.

IV. Rendir los informes que le pidan el Gobierno y demás autoridades.

V. Hacer que se lleve en el mas perfecto orden la con-

tabilidad, tanto en su oficina como en las demás de la línea.

VI. Rendir en los primeros quince días de Enero de cada año, una cuenta general acompañada del inventario clasificado y valorizado de todo lo perteneciente á la línea.

VII. Remitir en ese mismo tiempo á la secretaría de gobernación una memoria del año anterior con todos los detalles conducentes á justificar el verdadero estado que guarden los intereses de la línea.

Art. 7º Las faltas temporales ó absolutas del director, las suplirá el jefe de la oficina central, entretanto el Gobierno nombra en el segundo caso, persona que lo sustituya.

Art. 8º Las horas de servicio para todas las oficinas telegráficas del Estado, serán de las ocho de la mañana á las doce del día, y de las dos de la tarde á las ocho de la noche. Los domingos y días feriados, de las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Art. 9º Los jefes de las oficinas telegráficas del Estado dependerán directamente de la dirección.

Art. 10. La oficina central será el órgano de comunicación entre la dirección y las demás oficinas telegráficas.

Art. 11. Son obligaciones de los jefes de oficinas telegráficas:

I. Cumplir en el acto las órdenes que reciban de la dirección.

II. Presentarse en sus oficinas antes de las ocho de la mañana para vigilar su aseo y cuidar de que tanto las mesas que sirven para el público, como las interiores estén provistas de útiles necesarios.

III. Reconocer si la batería y demás aparatos se hayan en buen estado, corrigiendo los defectos que noten, á fin de que en las horas de trabajo esté todo espedito.

IV. Hacer que sus subordinados asistan con puntualidad á las oficinas, presencien las operaciones de reconocimiento y guarden la debida circunspección en el desempeño de sus funciones.

V. Disponer la salida de sus celadores en el acto que note interrupción ú otro defecto en la línea.

VI. Hacer que los mismos celadores sin perjuicio de las salidas extraordinarias, recorran la línea en toda su extensión cuando menos una vez por semana, llevando los útiles necesarios para que hagan las reparaciones convenientes.

VII. Dar á sus celadores siempre que salgan con el objeto de la fracción anterior, una boleta sellada y firmada en que conste la hora de la salida, cuya boleta deben presentar en la primera oficina á que lleguen ó á la de su procedencia en caso de pronto regreso, el que solo deberá tener lugar cuando en el camino encuentren al celador del rumbo opuesto, con el que cambiarán la boleta para demostrar que fué recorrido todo el tramo de que se trate.

VIII. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad las máquinas, enceres y fondos de sus respectivas oficinas.

IX. Vigilar la conducta de sus subalternos y rendir sobre ella á la dirección los informes que juzgue oportunos.

X. Formar y remitir á la misma dirección en los primeros cuatro días de cada mes, un ejemplar del estado que manifieste pormenorizadamente el movimiento de caudales habido en el mes anterior, con las existencias en numerario que resulten, reservándose el duplicado de ese documento para sus archivos.

XI. Llevar con limpieza, claridad y siempre al corriente, los cinco libros siguientes:

1º De caja.

2º Registro de telegramas particulares.

3º Idem de idem oficiales.

4º Idem de circulares y demás órdenes superiores.

5º Recibos de mensajes.

XII. Cuidar de que ninguna persona extraña se acerque á las mesas del despacho en las horas de servicio.

XIII. No separarse de sus oficinas aun cuando haya

dado la hora fijada sin estar satisfechos de que las demás oficinas no tienen ya telegramas pendientes para ellos.

XIV. No permitir que salgan de sus oficinas los borradores u originales de los mensajes que se hayan despachado ó recibido, sino solo en el caso de orden expedida en forma y por autoridad competente y aun en este caso cuidarán de dejarse las copias necesarias.

XV. Enseñar la telegrafía á los meritorios que la direccion ponga bajo su cuidado.

XVI. Cuidar de que cada quince dias precisamente y en horas que no sean de servicio, se laven y carguen á su entera satisfaccion las baterías de sus oficinas.

Art. 12. Son obligaciones de los celadores de la línea:

I. Presentarse en sus respectivas oficinas media hora antes de que comiense el servicio, á recibir órdenes de sus superiores.

II. Estar provistos de caballos para el inmediato y buen desempeño de sus funciones.

III. Salir sin demora cuando se les mande á hacer sus rondas ó á reparar los daños de la línea en los casos extraordinarios, llevando consigo los útiles necesarios.

IV. Prestar todos los servicios que sus superiores les ordenen en los asuntos relativos á la línea.

Art. 13. En cada oficina telegráfica habrá un mensajero nombrado por el jefe de aquella con aprobacion del director.

Art. 14. Son obligaciones de los mensajeros:

I. Asistir con puntualidad á las oficinas de que dependan, media hora antes de comenzar el despacho para hacer el aseo y prestar los servicios que se les ordenen.

II. Llevar á su título con prontitud los mensajes y demás comunicaciones que se les entreguen, dando á su regreso aviso de haber verificado la entrega á los mismos interesados, lo que justificarán con el recibo firmado por aquellos en el libro respectivo.

III. No recibir las contestaciones telegráficas que pretendan darles los interesados, ni cantidad alguna de dinero, á menos que se les ordene por los jefes respectivos.

Art. 15. Todos los mensajes de particulares que se reciban en las oficinas para ser trasmitidos, serán numerados por el orden progresivo y en ese mismo orden serán despachados sin preferencia alguna con excepcion de los oficiales que serán trasmitidos en el acto.

Art. 16. Los mensajes que se reciban trasmitidos por la línea, se numerarán de la misma manera que expresa el artículo anterior.

Art. 17. El empleado que reciba un mensaje para ser trasmitido, lo leerá, y si no lo entendiere en todo ó en parte, hará que el interesado lo rectifique ó lo escriba con claridad, debiendo en todo caso corregir las faltas de ortografía que note.

Art. 18. En todos los mensajes sobre asuntos particulares se harán constar: primero, el número de orden que le corresponda; segundo, la fecha; tercero, inicial de la oficina remitente; cuarto, inicial de la oficina á donde se dirija; quinto, número de palabras; sexto, precio, expresándose si es pagado ó por pagar; séptimo, texto del mensaje; octavo, firma de su autor; noveno, monograma del empleado que lo trasmita; décimo, hora en que se despache; y undécimo, monograma del empleado que lo reciba.

Art. 19. El telegrafista que reciba un mensaje trasmitido por otra oficina, contestará de enterado con los signos establecidos y firmará con su monograma, del cual tomará nota el empleado remitente para los efectos del artículo anterior.

Art. 20. Ningun telegrama se dará por despachado si el empleado que lo trasmitió no está satisfecho de que ha sido bien entendido, para lo cual el que lo reciba deberá rectificar si el número de palabras que haya copiado está conforme con el de las que le hubiesen anunciado, y si el

texto del mensaje no se resiente de falta de claridad. En caso de duda, antes de contestar de enterado pedirá que se le repita el todo ó la parte que no haya entendido, cuantas veces lo crea conveniente, hasta quedar satisfecho.

Art. 21. En el acto de que se reciba un telegrama por la línea, se pondrá en limpio, se asentará en el libro y se entregará bajo cubierta cerrada al mensajero, para que lo lleve á su destino.

Art. 22. Los telegramas originales de número, así como los borradores de los recibidos por la línea, se legarán por separado al fin de cada mes, y al fin del siguiente se quemarán. Los mensajes oficiales se conservarán en los archivos de las oficinas.

Art. 23. Los relojes de las oficinas diariamente se arreglarán por el de la direccion, con el fin de que haya uniformidad en la hora que se despache y reciba un mensaje.

Art. 24. Se dará principio á los trabajos en las oficinas telegráficas, con el saludo que les hará la Direccion, el que será contestado por turno riguroso de aquellas, segun el orden en que fueren llamadas, sin que se interrumpan unas á otras. Lo mismo se hará cuando reciban circulares.

Art. 25. Cuando alguna persona presente un mensaje cuyo contenido comprometa de algun modo á los empleados, ya porque se trate de la perpetracion de un delito ó de trastornar el orden público, no se le dará curso al mensaje y se pondrá el caso en conocimiento de la primera autoridad política local, para que esta proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 26. A ningun telegrama particular que vaya puesto en cifras se le dará curso. Al telegrafista que infrinja esta disposicion se le impondrá una multa de 50 á 200 pesos por la primera vez, y por la segunda será destituido, además de las penas en que incurra conforme á las leyes.

Art. 27. Fuera del caso previsto en el art. 25, á ningun empleado le es permitido revelar el contenido de un mensaje, ni el nombre de las personas que intervengan en él. La infraccion de esta disposicion sujeta al culpable á las penas que señala el capítulo 6º del libro 9º del título 3º del código penal.

Art. 28. Se prohíbe á los telegrafistas servirse de las máquinas para conversaciones que de alguna manera ofendan á la moral y al decoro de las oficinas; solo se les permite comunicar sus asuntos particulares, y esto cuando no haya trabajo, pues habiéndolo no se podrá interrumpir á los que estén hablando.

Art. 29. Se prohíbe tambien á los telegrafistas poner su alambre de tierra para cualquier lado de la línea, á menos que esté rota ó que no puedan obrar sus aparatos á causa de la debilidad de las corrientes, ó por otro motivo que constituya una necesidad; pero en este caso tiene obligacion el empleado de avisarlo á la oficina cuya comunicacion interrumpe, procurando no prolongar el mal mas tiempo del que fuere preciso.

Art. 30. Cuando para procaverse de los efectos de la tempestad hubiere necesidad de aislarse de toda comunicacion, el jefe de la oficina lo avisará previamente, tanto á las oficinas colaterales como á la direccion.

Art. 31. El cobro de los telegramas se hará con arreglo á las tarifas que constan en este reglamento, sin que sea permitido á ningun empleado hacer variacion alguna.

Art. 32. La firma del autor de un mensaje, el nombre y apellido y domicilio de la persona á quien se dirige, así como la fecha y el lugar de la procedencia, están exentos de pago. Si fueren dos ó mas nombres ó apellidos, deberán pagar conforme á las tarifas, los que excedan de uno.

Art. 33. Cuando en el texto del mensaje se trate de cantidades, el telegrafista lo trasmitirá en guarismos y letras, sin aumento de precio.

Art. 34. Tendrán correspondencia franca en las líneas telegráficas del Estado, el gobernador, los secretarios des-

despacho y el inspector de las fuerzas; para solo asuntos oficiales; la tendrá franca el ministro en turno del tribunal superior, los jefes políticos, presidentes municipales, jueces de 1ª instancia, administradores de rentas y jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública, incluso los de policía. Los funcionarios federales tendrán un descuento del 50 p^o sobre el precio de tarifa.

Art. 35. Luego que ocurra algún robo de alambre en la línea, u otro deterioro que la interrumpa, los jefes de las oficinas mas cercanas al punto en que aquello tenga lugar, lo participarán oficialmente á las autoridades respectivas, solicitando su auxilio para reparar el mal, si los recursos propios de las oficinas telegráficas no fuesen bastantes al objeto.

Art. 36. Cuando algún particular necesite de dos ó mas oficinas en horas extraordinarias, los empleados permanecerán en sus puestos por el tiempo que se les indique, dando aviso á la direccion; y el que diere motivo á este trabajo extraordinario, abonará al jefe de la oficina un peso por cada hora de las que emplee en su servicio.

Art. 37. Cuando el gobierno lo estime conveniente, las oficinas telegráficas permanecerán abiertas todo el tiempo que juzgue necesario, sin que por este trabajo extraordinario tengan los telegrafistas derecho mas que al sueldo que les señala el presupuesto general.

Art. 38. Para el cobro de los mensajes, las oficinas telegráficas se sujetarán á la tarifa siguiente:

	Por las diez primeras palabras.	Por cada una de las excedentes.
De Pachuca á		
Actopan.....	25.	02
Ixmiquilpan.....	37½	03
Zimapan.....	50.	04
Huichapan.....	50.	04
Mineral del Monte.....	25	02
Tulancingo.....	37½	03
Acaxochitlan.....	50	04
Huauclhinango.....	50	04
De Actopan á		
Ixmiquilpan.....	37½	03
Zimapan.....	50.	04
Huichapan.....	50	04
Pachuca.....	25	02
Mineral del Monte.....	22.	02
Tulancingo.....	50	04
Acaxochitlan.....	50	04
Huauclhinango.....	50	04
De Ixmiquilpan á		
Zimapan.....	25	02
Huichapan.....	37½	03
Actopan.....	37½	03
Pachuca.....	37½	03
Mineral del Monte.....	30½	03
Tulancingo.....	50	04
Acaxochitlan.....	50	04
Huauclhinango.....	50	04
De Zimapan á		
Ixmiquilpan.....	25	02
Huichapan.....	50	04
Actopan.....	50	04
Pachuca.....	50	05
Mineral del Monte.....	50	04
Tulancingo.....	50	04
Acaxochitlan.....	50	04
Huauclhinango.....	50	04
De Huichapan á		
Zimapan.....	50	04

Ixmiquilpan.....	37½	03
Actopan.....	50	04
Pachuca.....	50	04
Mineral del Monte.....	50	04
Tulancingo.....	50	04
Acaxochitlan.....	50	04
Huauclhinango.....	50	04
Del Mineral del Monte á		
Pachuca.....	25	02
Actopan.....	25	02
Ixmiquilpan.....	37½	03
Zimapan.....	50	04
Huichapan.....	50	04
Tulancingo.....	37½	03
Acaxochitlan.....	50	04
Huauclhinango.....	50	04
De Tulancingo á		
Mineral del Monte.....	37½	03
Pachuca.....	37½	03
Actopan.....	50	04
Ixmiquilpan.....	50	04
Zimapan.....	50	04
Huichapan.....	50	04
Acaxochitlan.....	25	02
Huauclhinango.....	37½	03
De Acaxochitlan á		
Tulancingo.....	25	02
Mineral del Monte.....	37½	03
Pachuca.....	37½	03
Actopan.....	50	04
Ixmiquilpan.....	50	04
Zimapan.....	50	04
Huichapan.....	50	04
Huauclhinango.....	25	02
De Huauclhinango á		
Acaxochitlan.....	25	02
Tulancingo.....	37½	03
Mineral del Monte.....	50	04
Pachuca.....	50	04
Actopan.....	50	04
Ixmiquilpan.....	50	04
Zimapan.....	50	04
Huichapan.....	50	04

Art. 38. Las infracciones de este reglamento las castigará el ejecutivo con multas por la primera vez de cinco á veinticinco pesos, doble por la segunda y por la tercera con la pérdida del empleo.

Art. 40. Un ejemplar de este reglamento permanecerá fijado en cada una de las oficinas telegráficas, en un lugar visible para el público.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 28 de Enero de 1880.—
Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado Municipal de Tezontepes.—Habiendo presentado en esta oficina el C. Marcelino Mota, un toro colorado que encontró en el Barrio de las Mangas, el cual ha sido valorizado en diez y ocho pesos por los peritos Vicente García y Pablo Trejo, en cumplimiento del artículo 811 del Código Civil, se pone en conocimiento del público para que la persona que se considere con derecho al toro citado, pase á deducirlo el término de dos meses contados desde esta fecha, en la inteligencia de que si pasado el plazo fijado no hay quien se presente á deducir su propiedad se procederá á su venta, según lo dispone el Código Civil en el artículo 818.

Tezontepes, Diciembre 10 de 1879.—Isabel Alfaro. 4—1